

HOY LUNES.

5 DE MAYO DE 1834.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La *Dirección general de Rentas* con fecha 21 del actual, me ha dirigido la orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del mes actual la Real orden que sigue:—El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo en 28 de Marzo último lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del actual el Real decreto siguiente:—Los asilos que la Religión ha consagrado al retiro y á la virtud, no pudieran convertirse en centros de rebelion, sin mengua y daño de los mismos institutos, que son objetos de veneracion de una Nacion Católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes de subversion; deseando atender justamente á la Seguridad del Estado, y al decoro y santidad de los claustros: he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.^o Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del término de veinte y cuatro horas no diere parte el Prelado á la Autori-

dad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente. Art. 2º. Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad. Art. 3º. Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se receipten con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones. Art. 4º. Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, un permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas, para subvertir el orden, ó conspirar contra el Estado. Art. 5º. Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dandome cuenta de haberlo egecutado. Art. 6º. Los bienes, muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos asi suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes. Art. 7º. El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi Real decreto se aplicará al pago de pensiones que Yo señalaré á los padres, viudas ó huérfanos de los Españoles leales que murieren en defensa del Trono y de la patria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública. Art. 8º. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. S. para su inteligencia, y que tome las disposiciones que correspondan al cumplimiento de esta Soberana resolucion.—Y la transcriberá V. S. la Dirección á los mismos efectos.

Y la traslado á V. V. á fin de que dándola la publicidad conveniente, llegue á noticia de todos, y tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 28 de Abril de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el

Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha 3 del que rige ha comunicado al Secretario del tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de Marzo último, con motivo de habersele prevenido en Real orden de 12 de Julio anterior, manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las órdenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que le pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar, á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora Doña ISABEL I. I., conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que ningun novicio debe, por esta cualidad, gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberán entrar en suerte como todos los demas, y si les tocase la de soldado podrán poner sustituto como otro cualquiera.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834. --- Javier de Búrgos.“

Y lo comunico á VV. para su inteligencia, la de ese vecindario y demas efectos que correspondan.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Mayo de 1834. --- Antonio Casaseca. --- Sres. Justicias Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia de Armas de la Provincia de Segovia.

El Sr. Brigadier 2.º Cabo interino de Castilla la Vieja en 30 del pasado me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual, dice al Señor Capitan General interino de esta Provincia lo que sigue:

Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 21 del actual con el que acompaña un egemplar del Bando por el que ha preve-

nido V. E. la requisición de Caballos cuya medida ha merecido en todas sus partes la aprobacion de S. M..

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y debida publicidad.

Y se anuncia al público previniendo que los dueños de Caballos se presenten con ellos en el cuartel titulado de San Juan de esta Ciudad, donde serán reconocidos por los Comisionados nombrados al intento.

Intendencia de la Provincia de Segovia.

Estándome encargada por Reales ordenes de S. M. la Reina Gobernadora la cobranza de cuantos débitos resulten contra los pueblos de esta Provincia por arbitrios de los extinguidos cuerpos de Voluntarios Realistas; prevengo á VV. satisfagan en esta Tesorería de Rentas las cantidades que adeuden por dicho concepto vencidas hasta 22 de Octubre del año próximo pasado, concediéndoles de término hasta el dia 20 del presente mes; en la inteligencia que despues despacharé los apremios correspondientes contra los que no lo hubieren realizado.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de Mayo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Anuncio.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Pedraza de la Sierra, su dotacion es la de 5000 rs. pagados de los Propios y sus arravales, tiene la obligacion de asistir á los partos sin interesarse, es aun favor la barba de los que se afeiten en sus casas, y sin llevar á ningún otro vecino interés. El vecindario se compone de 180 vecinos: los aspirantes harán sus solicitudes francas de porte á los Sres. de Justicia.

SEGOVIA: Imprenta de V. Vallecillo.